



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00641-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, por lo anterior el juzgado dispone:

Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

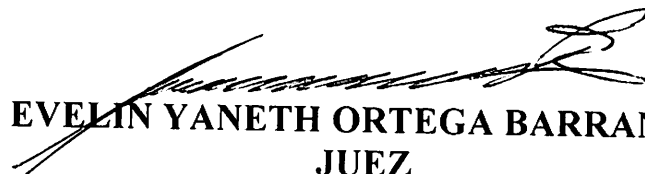
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00061-00

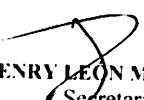
Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, en lo relacionado al informe de títulos obrantes dentro del expediente, se le informa de conformidad con lo indicado por la secretaría de este Despacho judicial, que dentro del presente expediente no obran títulos disponibles.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

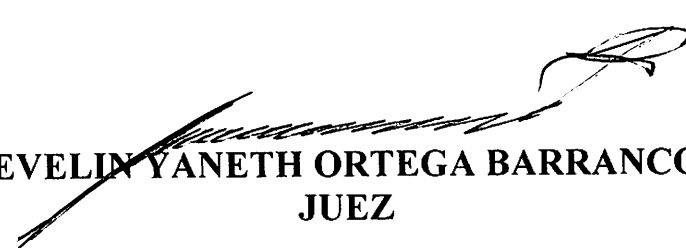
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00061-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

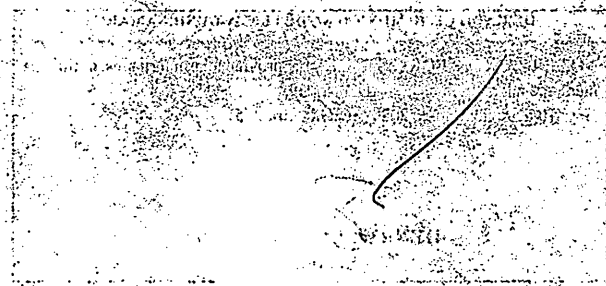
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-0046900

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COOPFUR VS SANDRA JANNETH SÁNCHEZ CUBIDES.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COOPFUR, interpuso mediante su representante legal demanda ejecutiva en contra de SANDRA JANNETH SÁNCHEZ CUBIDES., con el fin de que se librara orden de pago por concepto de un pagaré No. 2771 allegado como base de la acción y sus respectivos intereses moratorios.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 25 de agosto de 2017 (fl.20), libró el correspondiente mandamiento de pago por el capital de \$6.174.000 m/cte y por los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2016, hasta que se produjera el pago de la obligación.

Así las cosas, luego de que la parte actora intentara la notificación de la pasiva y al ser negativa, el Despacho le indicó a la ejecutante que previo al emplazamiento de la ejecutada debería intentar la notificación en el correo electrónico de la pasiva; lo anterior, en providencia del 16 de noviembre de 2017. (Fl. 29).

A su vez, el Estrado mediante auto del folio 38, le comunicó a la entidad actora que luego de enviar el citatorio respectivo, debía continuar con las ritualidades del artículo 292 del C.G.P., situación ésta que reafirmó en providencia del folio 51.

A la postre y como quiera que no había sido posible notificar a la pasiva, el Juzgado en auto del folio 78 ordenó el emplazamiento de la mencionada. Por tanto la ejecutante allegó la publicación respectiva y el Estrado con providencia visible a folio 82 ordenó ingresar la misma al Registro Nacional de Emplazados.

Vencido el término de ley respectivo y sin acudir al proceso la pasiva, el Juzgado en aras de dar continuidad al proceso de la referencia, ordenó nombrar curador a la ejecutada para que la representara (fl. 85).

Luego de realizar los trámites respectivos en Secretaría, la abogada Claudia Rodríguez Nieto acudió al Despacho para notificarse personalmente como curadora de la pasiva, tal como consta en acta del folio 92.

Dentro del término legal concedido, la curadora allegó la contestación a la demanda, proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora mediante proveído del folio 100.

Seguidamente la parte actora recorrió el traslado en término la parte actora guardó silencio, tal como aparece en la constancia secretarial del folio 101 dorso.

Sin embargo de manera extemporánea la parte actora hizo pronunciamiento sobre la contestación de la pasiva tal como consta en folios 102 al 104.

Así las cosas, el Juzgado observa que las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales son de tipo documental, según aparece registrado en los folios 12 y 99.

En tal sentido y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar por, el Despacho dictará a continuación sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al extremo pasivo, tenemos que la curadora ad- litem propuso las siguientes excepciones: *pago parcial de la obligación, prescripción y excepción genérica*"

Respecto de la primera excepción se pone de presente que la parte pasiva la sustentó en que aduce que la entidad ejecutante en el hecho 5) de la demanda confiesa que la parte pasiva ha pagado ó abonado a su deuda, pero no es enfática en decir el valor de dichos pagos y que según sus cálculos el saldo de la obligación al interponer la demanda de la referencia serían \$6.027.000 y no la suma indicada por la actora.

Frente a ella el Despacho observa que al revisar el pagaré base de la acción se tiene que se pactó por 48 cuotas iguales por valor de \$147.000 mensuales, siendo la primera pagadera el 30 de marzo de 2016 y así sucesivamente.

A su vez, en el hecho 5) de la demanda (fl.11) se tiene que la parte ejecutante expresó que : *" El demandado a la fecha ha cancelado seis (6) de las cuarenta y ocho (48) cuotas pactadas por lo que el saldo de la obligación que se demanda es de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.174.000) correspondiente al saldo dejado de cancelar desde e 30 de septiembre de 2016"*

Descendiendo al asunto planteado el Estrado observa que la excepción no está llamada prosperar, como quiera que es claro que en el hecho 5) se dejó expresamente indicado que la ejecutada hizo el pago de 6 cuotas que dan lugar a la suma de \$ 882.000 m/cte y que al restar el pago de estas cuotas del valor del pagaré, nos arroja el saldo de \$6.174.000 m/Cte.

Téngase en cuenta que cuando la parte actora indica claramente que la mora se da desde la cuota 7) correspondiente al mes de septiembre de 2016.

Aunado a ello cabe destacar que la prueba del pago recae en el deudor, por ello, no es posible verificar el pago adicional de la ejecutada, como quiera que no concurrió de manera personal al proceso.

Seguidamente tenemos que la curadora ad-litem invocó la exceptiva de la prescripción la cual la argumentó en que los 3 años que la parte actora tenía para ejercer la acción cambiaria fenecieron el 01 de octubre de 2019 y que no operó la interrupción de la

prescripción por cuanto la demanda se presentó en el 2017 y la pasiva se notificó mucho después del año que consagra la norma civil, ya que la misma ocurrió hasta el año 2019.

Conforme a la exceptiva planteada el Despacho acota que los requisitos de la prescripción extintiva son: que se trate de una acción de naturaleza prescriptible; que sea alegada y que transcurra el tiempo fijado por la ley, sin que se haya interrumpido o se encuentre suspendida.

Asimismo debe ponerse de presente que la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento, tal como nos ocupa en este caso (artículo 789 Código de Comercio).

Igualmente, determina el inciso primero (1°) del art 94 del C.G. del P., que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que el pagaré base de la acción se pactó en instalamentos, razón ésta que nos permite indicar que así se verificará si operó o no la prescripción respectiva, esto es a partir del vencimiento de cada cuota.

En tal sentido tenemos que la cuota respecto de la cual inició la mora por parte de la pasiva se configuró a partir del 30 de septiembre de 2016, por lo tanto la prescripción operaría el 30 de septiembre de 2019 y así sucesivamente.

Ahora bien, cabe destacar que la interrupción de la prescripción no operó en el presente asunto, como quiera que el mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte actora el 28 de agosto de 2017, así las cosas el año para notificar a la pasiva fenecía el 29 de agosto de 2018 y la curadora ad-litem de la ejecutada solo se enteró de la orden de pago aquí librada hasta el 07 de noviembre de 2019 tal como consta en el folio 92.

A partir de ello, se concluye que las cuotas pactadas en el pagaré base de la acción que exceden el lustro fijado por la referida norma, calculado éste desde cuando la pasiva se enteró de la ejecución en su contra, están prescritas, es decir, las que se causaron hasta el mes de octubre de 2016.

En este punto el Estrado debe traer a colación lo expuesto por el Dr. Hernán Fabio López Blanco, que en caso de no realizarse la notificación dentro del año establecido como plazo en el artículo 90 del C. de P.C. para interrumpir la prescripción, *“... se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien, para que, inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción”*¹. Apreciación que comparte el Juzgado y pone de presente a la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al capital acelerado, en presencia de la cláusula aceleratoria, la que se ha entendido constituye una declaración de vencimiento anticipado del plazo convenido, por una o varias de las causales que se hayan pactado con ese efecto, se tiene que cuando de ella se hace uso, el saldo pendiente, esto es, el que no está en mora porque aún no había llegado la época de su cancelación, se hace exigible en su totalidad, prerrogativa esta que se pactó en el pagaré báculo de la acción tal como consta en el folio 1, por tanto, al tratarse de una disposición de carácter facultativa, es evidente que su exigibilidad comienza con la presentación de la demanda.

¹ Procedimiento Civil. Hernán Fabio López Blanco. Ed. DUPRÉ, edición 2012 Pg. 537

En el sub-examine se tiene que el libelo fue presentado en 29 de junio de 2017 (fl.13) y el extremo pasivo (Curadora Ad Litem) le fue notificado el mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2019 (fl.92), por tanto es claro que transcurrieron dos años 5 meses y un tanto de días, lo que demuestra que no estaba vencido el término para el capital acelerado.

Por lo anterior el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme la orden librada teniendo en cuenta las cuotas prescritas antes referidas.

Finalmente en cuanto a la exceptiva genérica el Despacho la denegará como quiera que dentro del estudio de las pruebas allegadas no se encontró probada alguna que debiera ser decretada de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no prósperas las exceptivas propuestas por la pasiva a través de su curadora ad- litem, denominadas pago parcial de la obligación y excepción genérica, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Declarar próspera de manera parcial la exceptiva propuesta por la pasiva, a través de curadora ad - litem denominada prescripción, en el sentido de indicar que se encuentran prescritas las cuotas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2016, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

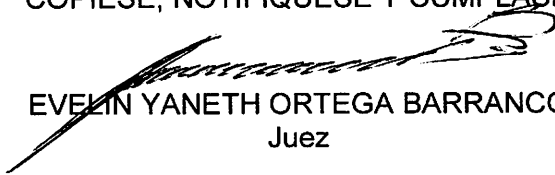
TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2017 (fl.20), observando las cuotas prescritas en el ordinal segundo.

CUARTO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

SEXTO. Abstenerse de condenar en costas, en virtud de lo señalado en el artículo 3 Parágrafo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 C.G.P., que establece que en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar las mencionadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.29. Hoy, 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01109-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 105) y el trámite de notificaciones posteriores al correo electrónico, las cuales dieron como resultado negativo, el juzgado al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, decreta el emplazamiento del demandado INVERSIONES RAMÍREZ TOBAR S.A.S., GCT CHIKEN 143ª CI S.A.S., y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOBAR. Procédase de conformidad con el artículo 108 ibídem., inclúyase el nombre de la persona emplazada, así mismo, la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado, el cual se deberá publicar por una sola vez.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el domingo en un diario de amplia circulación como el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL TIEMPO o cualquier día en la emisora BACATÁ STEREO, RCN y/o CARACOL.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.

Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO CON SENTENCIA MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01164- 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados ANA MATILDE ARIZA REYES Y HERLY ORJUELA ARIZA se notificaron personalmente del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 22), quienes dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones, según lo previsto en el auto del folio 30.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

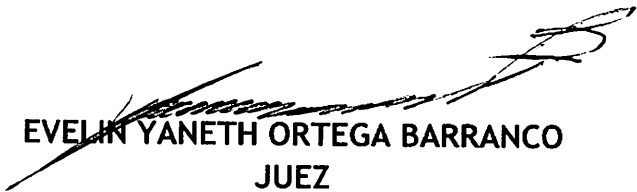
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de febrero de 2019 (fl. 22),

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00189-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

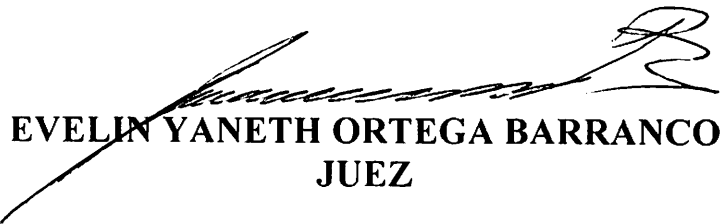
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la entrega de títulos, tener por notificada a la demandada y se dicte sentencia, el Despacho resuelve:

Estar a lo resuelto en auto de fecha 26 de agosto de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha providencia no se tuvo en cuenta el trámite de notificaciones adelantados, por adolecer de vicios.

Respecto de la solicitud de secuestro, esta se resolverá en auto aparte dentro del cuaderno No. 2.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020, (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00189-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde peticiona el secuestro del bien inmueble debidamente embargado, este Despacho dispone:

De conformidad a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del Proceso y las modificaciones incorporadas por la Ley 2030 de 2020, el juzgado DISPONE:

Primero: Decretar el secuestro de la cuota del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-574031, de propiedad de la demandada Mónica Alexandra Quijano Delgado. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00208- 00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 158 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

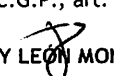
- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme lo manifiesta la apoderada ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título valor base de la ejecución a favor de la entidad ejecutante, con las anotaciones del caso, esto es que la obligación continúa vigente, conforme la terminación decretada. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00213-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Incidente de Nulidad

C. 1

Haciendo uso de las herramientas establecidas dentro del C. G. del P., tal como lo indica el artículo 132, se ejerce control de legalidad sobre la providencia de fecha 26 de agosto de 2020 (fl. 28 c. 2), dado que dentro de ésta, se cometió un error al momento de indicar la suma sobre la cual se condena en costas, fijándose como agencias en derecho la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Atendiendo lo señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, donde indica que para procesos ejecutivos de mínima cuantía, las agencias en derecho deben establecerse entre el 5% y el 15% máximo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Corrige la providencia del 26 de agosto de 2020 y, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.
2. En lo demás queda incólume.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00213-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Incidente de Nulidad

C. 3

Una vez estudiada la solicitud de nulidad por indebida notificación de la parte demandada, el despacho, al encontrarla inmersa dentro de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, procede a correr traslado de la solicitud a la parte demandante, en los términos indicados en el inciso 4º del artículo 134 *idem* en concordancia con el artículo 110 del mismo conjunto normativo, para que haga las manifestaciones a que haya lugar y pida pruebas que considere necesarias.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO CON SENTENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00350- 00

Conforme lo dispuesto en auto anterior y en aras de continuar el trámite del proceso de la referencia, este Despacho dispone:

Como quiera que los ejecutados dentro del presente proceso se notificaron personalmente del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 04 de junio de 2019 (fl. 10), tal como consta en las actas de los folios 11 y 12 quienes dentro del término legal contestaron la demanda de forma extemporánea según lo expuesto por este Juzgado en providencia militante a folio 16, se considera integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

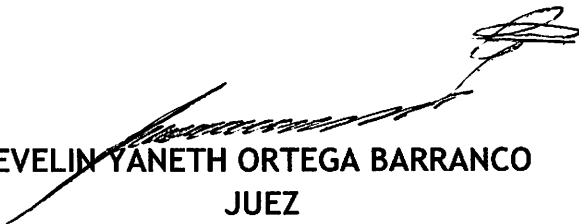
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 04 de junio de 2019 (fl. 10),

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$900.000 oo m /cte.

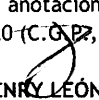
Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00521-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 28), el juzgado al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, decreta el emplazamiento del demandado DARWIN HERNANDO ARAMBULA PÉREZ. Procédase de conformidad con el artículo 108 ibídem., inclúyase el nombre de la persona emplazada, así mismo, la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado, el cual se deberá publicar por una sola vez.

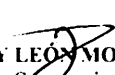
Dicho emplazamiento deberá hacerse el domingo en un diario de amplia circulación como el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL TIEMPO o cualquier día en la emisora BACATÁ STEREO, RCN y/o CARACOL.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO CON SENTENCIA MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00566- 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado WALTER FABIÁN TÉLLEZ CUESTAS se notificó conforme las ritualidades dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 33 al 38) del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 13 de agosto de 2019 (fl. 24), quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

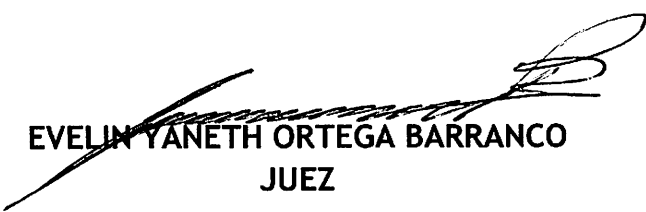
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 13 de agosto de 2019.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 m /cte.

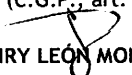
Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO CON SENTENCIA MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00894- 00

Conforme lo dispuesto en auto anterior y en aras de continuar el trámite del proceso de la referencia, este Despacho dispone:

Como quiera que el ejecutado JESÚS ANTONIO GARZÓN RAMIREZ dentro del presente proceso se notificó personalmente del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 18), tal como consta en el acta del folio 20 quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones según lo expuesto por este Juzgado en providencia militante a folio 21, se considera integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

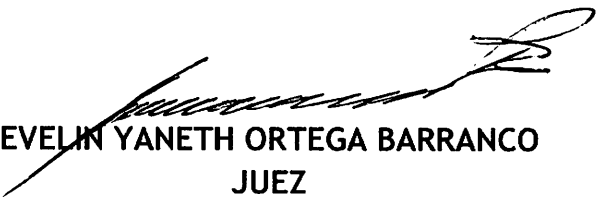
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 10 de diciembre de 2019 (fl. 18)

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$900.000 oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00983-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal realizada por este despacho visible a folio 156, a la aquí demandada, al tenor de lo normado en los artículos 290 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a María Nubia Castro Romero del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020 (fls. 155 y vuelto), conforme las ritualidades procesales del artículo 290 *idem*, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones por intermedio de apoderado.

Se le reconoce personería al abogado Cesar Hernando Alvarado Cruz, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo que lo perseguido dentro del presente trámite es el cobro del crédito adquirido por la ejecutada por atraso en las cuotas del mismo y, de conformidad con lo indicado dentro de la contestación de la demanda, se le corre3 traslado a la parte demandante para que se pronuncien si hay lugar a continuar con el trámite siguiente.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEON MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00983-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

De conformidad a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del Proceso y las modificaciones incorporadas por la Ley 2030 de 2020, el juzgado DISPONE:

Una vez revisado el expediente, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-1394282 a favor de este Despacho y para el presente proceso, este juzgado dispone:

Primero: Decretar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1394282, de propiedad de los demandados. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO CON SENTENCIA CON MENOR CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01046- 00

De acuerdo con la solicitud del folio 51 y según lo dispone el artículo 286 del C.G.P. el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago militante a folio 24 en el sentido de indicar que el valor del capital acelerado corresponde a \$13.423.587.86 m/cte y no como allí se registró.

En lo demás manténgase incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO CON SENTENCIA CON MENOR CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01046- 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GIRÓN se notificó conforme las ritualidades dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 27 y 28) del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 24), quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 28 de enero de 2020 (fl. 24)

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01053-00

Mínima Cuantía

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del abogado en su condición de endosatario para el cobro, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Financiera Cotrafa, contra Diego Mauricio Niño Guerrero, por pago total de la obligación.

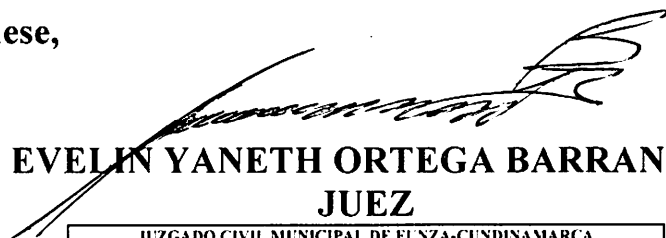
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA - MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00018- 00

De acuerdo con la documental allegada a folios 21 al 34, el Despacho tiene como cumplidas las exigencias del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior y en aras de continuar con el trámite respectivo, proceda la parte actora a evacuar el aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Por otro lado, conforme la solicitud del folio 19, el Despacho dispone fijar cita para el día 14 de Diciembre de 2020 a las 11:30 am con el fin de notificarse del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Despacho Comisorio: 2.020 - 0024

En atención a la solicitud elevada por la apoderada, se concede a la parte interesada el término de diez días, para que aporten la documentación pedida en el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte (fl. 13).

Secretaría, una vez en firme este termino, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00061-00

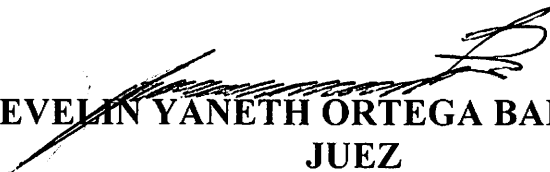
Mínima Cuantía

C. 1

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, sería el caso librar el mandamiento de pago, no obstante, teniendo en cuenta que lo pretendido dentro del presente asunto, es la ejecución de un contrato de arrendamiento, dentro del cual se solicita el cobro de intereses moratorios y la ejecución de la cláusula penal, pues así las cosas, y teniendo en cuenta que estas dos son incompatibles, ya que tienen el mismo fin, lo cual constituyen una cláusula abusiva, *“Los pactos simultáneos respecto de una misma obligación constituye una cláusula abusiva no reconocible por el ordenamiento jurídico. Si la misma se encuentra expresamente prohibida en norma legal, adquiere la condición de orden público, como sucede con el contenido del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009. Norma que no admite que por razón de la autonomía de la voluntad, se contravenga normas de orden público y las buenas costumbres- Como lo enseña el artículo 16 del Código Civil”*, por tanto, el juzgado conforme al artículo 132 del C.G. del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el trámite del proceso, a efectos de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, por tanto, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) La parte demandante deberá adecuar las pretensiones dentro de la presente demanda, ya sea desistir de la cláusula penal perseguida o de los intereses moratorios solicitados dentro de la misma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL CON SENTENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00073- 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados FREDY ALEJANDRO ORTIZ BENITEZ E ILSA JOHANA PARRA se notificaron conforme las ritualidades dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 102 al 106) del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 06 de agosto de 2020 (fl. 100), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, como tampoco propusieron excepciones.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 06 de agosto de 2020 (fl. 100).

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL CON SENTENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00073- 00

Como quiera que en el certificado adosado a folios 108 al 111 se encuentra registrado en debida forma el embargo ordenado por este Despacho, se dispone:

Ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado dentro del presente asunto, identificado con folio de matrícula No. 50C-1771642, por lo anterior, comisionese a la Alcaldía Municipal de Funza para tal fin, a quien se le otorgan las facultades de nombrar secuestre y fijar honorarios. Secretaría Libre el Despacho Comisorio correspondiente y adjunte copia del certificado antes mencionado como de la presente providencia.

Por otro lado, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P. el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago militante a folio 100 en el sentido de indicar que el apellido del ejecutado es BENITEZ y no como allí se registró.

En lo demás manténgase incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL CON SENTENCIA MENOR CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00077- 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada NIDIA FERNANDA CRUZ SUÁREZ se notificó conforme las ritualidades dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 33 al 38) del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 21 de agosto de 2020 (fl. 89), quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 21 de agosto de 2020 (fl. 89).

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

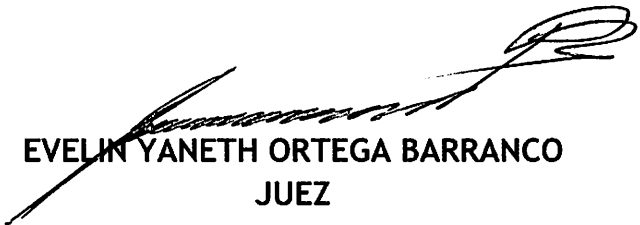
Funza, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL CON SENTENCIA MENOR CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00077- 00

Como quiera que en el certificado adosado a folios 97 al 100 se encuentra registrado en debida forma el embargo ordenado por este Despacho, se dispone:

Ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado dentro del presente asunto, identificado con folio de matrícula No. 50C-1846536, por lo anterior, comisionese a la Alcaldía Municipal de Funza para tal fin, a quien se le otorgan las facultades de nombrar secuestre y fijar honorarios. Secretaría Libre el Despacho Comisorio correspondiente y adjunte copia del certificado antes mencionado como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00089-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario No. 2.020 - 0092 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Adriana Patricia González Ramos y Luís Antonio González Suárez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1. Por la suma de \$31.592.119.00 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°1414256, allegado como base de la acción.

2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 18.06% E.A., desde el 12 de febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$636.873.00 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de noviembre de 2.019 a enero de 2.020, representado en el pagaré N°1414256, allegado como base de la acción.

4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 18.06% E.A., desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$17.124.154.00 m/cte., por concepto de CAPITAL, representado en el pagaré N°2338258, allegado como base de la acción.

6. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de febrero de dos mil veintey hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-1807484. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Betsabé Torres Pérez, como apoderada del Banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 029
Hoy 10 de diciembre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00097-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEON MONCADA Secretario
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario No. 2.020 - 0138 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. contra Isaac Nicolás Torres Sánchez y Ana Mercedes Hernández Pasos, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1. Por la suma de \$45.581.477.00 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°2493526, allegado como base de la acción.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 18.06% E.A., desde el 27 de febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$193.388.00 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de enero y febrero de 2.020, representado en el pagaré N°2493526, allegado como base de la acción.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 18.06% E.A., desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$1.352.125.00 m/cte., por concepto de CAPITAL, representado en el pagaré N°5471413014613040, allegado como base de la acción.
6. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de febrero de dos mil veinte y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-2031781 y 50C-2031833. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Betsabé Torres Pérez, como apoderada del Banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 029
Hoy 10 de diciembre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Simulación No. 2.020 - 0140 - Menor cuantía - Sin sentencia

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **SIMULACION** de Menor Cuantía, que por intermedio de apoderada judicial instaura: Ligia Isabel Quintero Lizarazo, contra: Luz Mery Quintero Sarmiento, María Teresa Quintero Sarmiento, Ana Emiria Quintero de Vega, José Vicente Quintero Sarmiento, Samuel Adelmo Quintero Sarmiento, María Victoria Quintero Sarmiento, Víctor Elías Quintero Sarmiento, Delia Amanda Quintero Sarmiento y Carlos Enrique Quintero Sarmiento.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

Tramítese por el procedimiento **VERBAL** (Arts. 368 a 373 C.G.P.).

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$16.800.000,00 m/cte.

Se le reconoce personería a Alexander Salamanca Serna, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00141-00

Mínima Cuantía

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Petroexpres Suply S.A.S., contra Eulises Muñoz Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$21'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el cheque No. 46476-9 del Banco Davivienda, que milita a folio 3 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.) No hay lugar a sanción comercial, habida cuenta que el titulo base de la presente ejecución fue presentado para su cobro el día quince (15) de febrero del año 2019, lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 718 y 731 del Código de Comercio.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jaqueline Rueda Herrera, quien actuará como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00141-00

C. 2

Conforme a lo establecido en el artículo 599 en concordancia con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **50C-61793**, denunciado como propiedad del demandado Eulises Muñoz Rodríguez. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del ibídem.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29. Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0150 - mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Pertenencia: 2.020 - 0156 - Menor cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada y en los términos del artículo 285 del C.G.P., este despacho,

Considera,

Como bien indica en su parte considerativa la togada, la Ley 1561 de 2.012, establece y regula dos tipos de procesos a saber:

- 1.- Otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.
- 2.- Sanear títulos que conlleve la falsa tradición.

Por su parte, el artículo 375 del C.G.P., establece y regula lo concierne al proceso de pertenencia; es decir, que estamos frente a tres tipos de proceso diferentes, cada uno con la exigibilidad de requisitos diferentes para su admisión o requerimiento previo a calificación.

Según lo anterior, si la apoderada, presenta su poder y su demanda, haciendo referencia a un proceso de pertenencia para sanear un título de propiedad, genera confusiones para calificar y verificar el cumplimiento de requisitos para cada tipo de proceso.

Ahora bien, frente a los requisitos pedidos en el auto inadmisorio, en el numeral primero, se requiere, como se indicó anteriormente, que la apoderada aclara el poder y la demanda, indicando si se va a incoar una demanda para sanear títulos que conlleve la falsa tradición o una demanda de pertenencia.

Seguido a esto, si lo pretendido es sanear títulos que conlleve la falsa tradición, la apoderada debe tener en cuenta que la Escritura N° 103 del 10 de febrero de 1.997, fue registrada en la anotación N° 003 del folio de matrícula del bien inmueble, sobre la cuota parte que adquirió la demandante en dicha compraventa, según lo anterior, dicha escritura no tiene ningún título que conlleve la falsa tradición para sanear.

Como consecuencia de lo anterior, si lo pretendido es iniciar el proceso de pertenencia que regula el artículo 375 del C.G.P., la

apoderada deberá aportar la certificación especial que exige el citado artículo.

En éstos términos, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE,

ORDENAR, a la apoderada que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Secretaría, proceda a terminar de contabilizar el término de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Verbal: 2.020 - 0158 - menor cuantía - sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por el señor Juan Carlos Combita Martínez y Laura Marcela Bello Bello en contra del señor Luís Gabriel Gómez Muñoz, la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que haga valer sus derechos. (Art. 369 del C.G.P.)

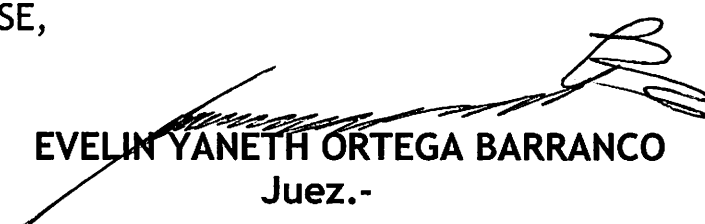
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Adviértasele al demandado que cuenta con el término de 24 horas a partir de la notificación del presente auto para hacer subsistir el contrato objeto de litigio conforme a lo establecido en el artículo 1937 del Código Civil.

Se le reconoce personería para actuar a Luís Ángel Hernández Ramírez, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 029
Hoy 10 de diciembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00165-00

Mínima Cuantía

C. 1

Revisada la subsanación adosada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo –Cooptenjo-**, contra **Jas Blaidy Garzón Calderón y Wilson Mauricio Oliveros Parada**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2000213

1.) \$22.897.599,00 por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.

2.) \$4.009.694 pesos m/cte., por concepto de 06 cuotas de capital vencido correspondiente a los meses de septiembre de 2019 a febrero de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

3.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$3'020.374 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se reconoce a Deisy Londoño Calderón como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00165-00

Mínima Cuantía

C. 2

Conforme a lo establecido en el artículo 599 en concordancia con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **50C-1589858**, denunciado como propiedad de los demandados Jas Blaidy Garzón Calderón y Wilson Mauricio Oliveros Parada. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del ibídem.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Decretar el embargo del vehículo automotor de placa **RZX982**, denunciado como de propiedad del demandado Wilson Mauricio Oliveros Parada. Líbrese oficio a la Oficina de Movilidad correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al juzgado, anexado el respectivo certificado de tradición (núm. 1°, art. 593, C.G.P.).

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Así mismo, dado el monto del crédito que se cobra y las medidas cautelares que se han decretado dentro de la presente providencia, se limitan las mismas por ahora con apoyo en el inciso 3° del C. G. del P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0166 - mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.020 - 0170 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de **LUIS MARÍA GONZÁLEZ REYES** en contra de **ORLANDO JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

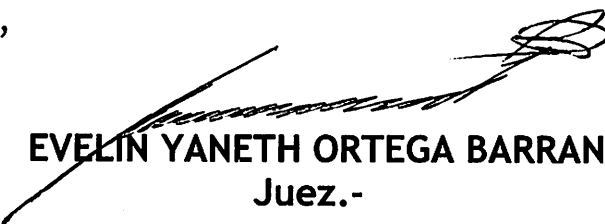
1. La suma de **\$7.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de dos mil diecisiete, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandante actúa en causa propia, quien es profesional de derecho.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020.


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EJECUTIVO SINGULAR: 2.020 - 0170 - Mínima cuantía - sin sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho:

Resuelve:

DECRETAR el embargo del usufructo sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50C- 1489139 y 50C- 1489287, denunciados como de propiedad del demandado.

Por **secretaría**, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 029
Hoy 10 de diciembre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0174 - mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0180 - mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 10 de diciembre de 2.020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00181-00

Mínima Cuantía

C. 1

Revisada la subsanación adosada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Víctor Alfonso Arévalo Vasquez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 359672392

1.) \$5.667.014,81 pesos m/cte., por concepto de 10 cuotas de capital vencido correspondiente a los meses de mayo de 2019 a febrero de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$7.527.418,92 por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.

Pagaré No. 79903164

4.) \$10.528.546,00 m/cte por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.

5.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde 25 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Jessica Catherine Cartagena Ochoa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00181-00

Mínima Cuantía

C. 2

Conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que el demandado Víctor Alfonso Arévalo Vasquez, posean en cada una de las entidades bancarias que se relacionan a folio 1 del presente cuaderno. Límitese la medida a la suma de \$48'000.000.00 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29.
Hoy 10 de diciembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Verbal: 2.020 - 00202 - menor cuantía - sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA de Menor Cuantía**, que instaura: **Laboratorio Homeopático Alemán Ltda.** contra: **G&Q Maquinaria Industrial Ltda.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la contesten (art. 369 C.G.P.).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 o 301 del Código General del Proceso.

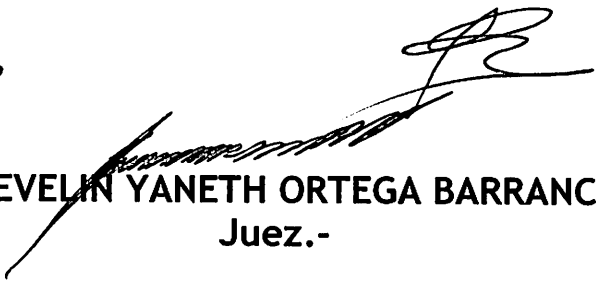
Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$17.300.000,00 m/cte.

Se reconoce personería a Julio César Ramírez Piña, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 029
Hoy 10 de diciembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA